

Radicación Interna: 2022-00001F

Código Único de Radicación: 08-638-31-84-001-2021-00357-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2022-00001F](#)

Filiación (Impugnación de Paternidad y Maternidad)

Demandante: Jhan Daniel Valencia Rojano y Morelia Martínez Roa.

Demandados: Víctor Rangel Martínez Marengo y Caritina Isabel Roa Obeso.

D. E. I. P., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de noviembre 17 de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, que rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

Jhan Daniel Valencia Rojano y Morelia Martínez Roa presentaron demanda en contra de Víctor Rangel Martínez Marengo y Caritina Isabel Roa Obeso, solicitando se les declare los verdaderos padres del menor ahora llamado VCMR, señalando que los demandados son los abuelos maternos del mismo, pero que lo registraron, en su momento, como hijo suyo.

En el auto de octubre 20 de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de cinco defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, recibándose un memorial de subsanación y mediante auto de noviembre 17 de 2021, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda <sup>[Véase nota1]</sup>.

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmándose ella y siendo concedido el segundo mediante auto de 22 de diciembre de 2021 <sup>[Véase nota2]</sup>.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la

---

<sup>1</sup> Archivos 1 al 7 en “01PrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Archivo 8 a 11 ibidem

“inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite <sup>véase nota 3</sup>

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 24 de mayo de 2021 indicó 6 deficiencias que debían ser subsanadas, y en el auto de rechazo de noviembre 17 de 2021 concluyo que 4 de ellas no habían sido subsanadas.

La enunciación de la primera de esas deficiencias, se redactó así:

“En los mandatos conferidos por los aquí demandantes, al profesional del derecho en mención, no indican de manera expresa su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de la disposición emanada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

Y, en la consideración de rechazo, se expresó:

“En cuanto al Mandato conferido por los demandantes, con el memorial de subsanación no fue aportado nuevo mandato donde se incluyeran las falencias descritas en la providencia referenciada..”

Si bien es cierto, que el auto que inadmite no tiene recursos, se ha entendido que en el subsiguiente memorial de “Subsanación”, el apoderado judicial puede optar por explicar que la “deficiencia” alegada realmente no se ha configurado o, a pesar de compartir o no el punto de vista del Juez, proceder cumplir estrictamente la orden dada por el Juez.

En el auto de octubre 20 de 2021, no se incluyó la orden expresa de que la deficiencia solo se subsanaría con la aportación de unos nuevos poderes y el abogado en el memorial

---

<sup>3</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

subsiguiente, indica que, con respecto a uno de sus poderdantes, la señora Morelia Martínez Roa, aportó “captura de pantalla”, donde se acredita que ese poder le fue remitido por dicha señora a su correo, nada indica con respecto al segundo demandante.

El A Quo no indicó al actor las posibles deficiencias de los poderes allegados con respecto a las normas del Código General del Proceso, haciendo referencia a las especiales y transitorias del decreto 806 de 2020, en su artículo 6; empero las que realmente regulan las formalidades y requisitos de los poderes son las del 5º, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Observándose que la conducta que se advierte a partir de los folios 38 a 42 del archivo digital “01. 2021-00375. Inv. Pater. y Mater. Demanda.”, es que los poderes allegados fueron inicialmente documentos escritos redactados e impresos para que los poderdantes Jhan Daniel Valencia Rojano y Morelia Martínez Roa los suscribieran manuscritos, y luego de efectuada esta labor física, devueltos al abogado; donde el poder del señor Jhan fue simplemente adjuntado al memorial de demanda sin ningún otro tipo de constancias y sin cumplir lo, que, por regla general, impone el artículo 74 del Código General del Proceso <sup>véase nota 4</sup>

Ahora bien, el poder referente a la señora Morelia, se aprecia que ese documento físico fue posteriormente escaneado y luego remitido por correo electrónico, por lo que en principio, al ser convertido a un documento digital y remitido por correo electrónico al buzón del abogado, tal y como consta en los llamados pantallazos de su correo electrónico y teniendo no solo la antefirma de la poderdante si sino la imagen de su firma e indicando que se remite al correo electrónico del abogado, si podemos decir que el poder inicialmente allegado al proceso era válido, sin que se pudiera exigir que la señora Morelia, procediera a redactar otro mensaje electrónico con el mismo texto.

Sin embargo, no siendo posible admitir la presente demanda, únicamente a favor de la señora Morelia y rechazarla en contra del señor Jhan, dado que lo pretendido es el reconocimiento simultáneo de la paternidad y maternidad de ambos frente al mismo menor, ha de mantenerse la decisión del A Quo, sin necesidad de entrar a estudiar los otros factores por los cuales se había decidido ese rechazo.

---

<sup>4</sup> “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

**RESUELVE**

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de noviembre 17 de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**FIRMADO POR:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
SALA 003 CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6f83f5f74d99b4c8cfc9cbb27f1ee5cb9f8f650876c235054e73cf3d7b758  
d**

Documento generado en 19/05/2022 11:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**